



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: **LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81 001 3333 002 2015 00274 01
Demandante : Denisis Mileyve Cadena Valderrama
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto : Decisión sobre impedimento

Se procede a decidir el trámite de impedimento que ha presentado el Juez Primero Administrativo de Arauca.

ANTECEDENTES

1. Denisis Mileyve Cadena Valderrama presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl. 1-159).
2. El proceso le correspondió en primera instancia, al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca (fl. 160).
3. El Juez Carlos Andrés Gallego Gómez manifestó su declaratoria de impedimento (fl. 287), que fue aceptado por el Juez Primero Administrativo de Arauca, quien a su vez también se declaró impedido, y remitió el expediente para que se resuelva sobre su petición (fl. 290).

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión resuelve sobre la legalidad del impedimento que se ha presentado en el proceso.

1. Problema jurídico. Consiste en: ¿Se encuentra impedido el Juez Primero Administrativo de Arauca, José Humberto Mora Sánchez, para conocer del proceso de la referencia?

2. Aspectos procedimentales

2.1. Competencia. La Sala es competente para decidir de plano sobre el impedimento planteado, conforme con lo que establece el artículo 131, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

2.2. Se destaca que si bien en la primera instancia participó como Juez la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, no adoptó decisión que le generara impedimento, como lo definió la Sala al negar varios trámites que en 2017 radicó sobre dicha figura jurídica.



3. La regulación normativa. El tema de los impedimentos y de las recusaciones está contenido en la Constitución Política de Colombia (Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 29, 230), en el CPACA (Artículos 130-132) y en el Código General del Proceso -CGP- (Artículos 140-147).

Para el caso y en tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece el CPACA en el artículo 130 que *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)".* En virtud de la anterior remisión, que debe entenderse al Código General del Proceso, el artículo 141 del CGP contiene las otras causales de impedimento y recusación, de las que se analizará la planteada por el Juez.

Así mismo, cuando el asunto se refiere a quien ocupa el cargo de Juez, y para el caso cuando al titular del otro Despacho se le ha aceptado la declaración restrictiva, sobre su trámite prescribe el Artículo 131 del CPACA: *"TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."*

4. Las figuras jurídicas del impedimento y de la recusación

El ordenamiento normativo que se establece dentro de una sociedad jurídica y políticamente organizada tiene como uno de los pilares fundamentales a la Administración de Justicia; y ésta debe garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, independencia, autonomía, probidad, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad y gocen de confianza entre quienes acuden a poner a su disposición la decisión de sus controversias jurídicas, sino también para hacer efectivos los propósitos de guiar la acción del Estado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y lograr la convivencia pacífica entre los colombianos (Preámbulo, Ley 270 de 1996).

Una exigencia de la garantía de imparcialidad es que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios o intereses, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso y que ostenten calidades y cualidades morales y éticas; y para cuando aquellos



no brinden tal seguridad, se le otorga a las partes la garantía procesal y el derecho de cuestionar su recto juicio y su objetivo carácter para que si es del caso, se retiren o se les ordene el retiro o separación del proceso específico de que se trate, a través de la figura jurídica del impedimento, que opera cuando el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva, o de la recusación, cuando el caso se pone en manos de otro Juez para que decida si la restricción concurre de manera cierta.

Sin embargo, no es cualquiera circunstancia la que puede generar el cuestionamiento al Juez y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que como toda situación jurídica limitante, son taxativas y perentorias, excluyen la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas (dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (referidas a actuaciones); no dependen del gusto o querer del Juez para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales, ni de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, 42558) ha expuesto que *"El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo"*.

5. El caso concreto

5.1. El trámite procesal exigido para que se analice el caso propuesto se cumplió, toda vez que cuando se advirtió la posibilidad de estar inmerso en causal de impedimento por parte de José Humberto Mora Sánchez, en su condición de Juez Primero Administrativo de Arauca, puso de presente tal hecho (fl. 290), y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca. Así, se procede a la verificación de la existencia de la causal alegada a fin de resolver sobre su aceptación, o a declararla infundada.

5.2. La causal que se invocó es la del numeral 5 del artículo 141 del CGP: *"CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"*.

5:00 PM
20 SEP 2018
Puyón



4

Proceso: 81 001 3333 002 2015 00274 01
Demandante: Denisis Mileyve Cadena Valderrama

Considera el Juez que se encuentra inmerso en dicha causal, ya que la apoderada de la aquí demandante es a su vez, su mandataria judicial en un proceso que él adelanta.

5.3. Se debe tener en cuenta el criterio de taxatividad y el de interpretación restrictiva de las normas jurídicas que contienen preceptos limitantes o sancionatorios, al realizar el análisis que corresponde.

Revisada la causal número 5 del artículo 141 del CGP, se encuentra que en efecto, José Humberto Mora Sánchez, en su condición de Juez Primero Administrativo de Arauca, está inmerso en la misma, puesto que una de las partes en el proceso, la demandante, tiene como apoderada, a Ángela Córdoba Valderrama, quien al mismo tiempo, es la mandataria judicial del Juez en el expediente 2017-00342.

De tal modo, es claro que al invocar la causal y con los hechos que la respaldan, se prueba la circunstancia restrictiva que se expuso.

5.4. Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se responde que se encuentra impedido José Humberto Mora Sánchez, en su condición de Juez Primero Administrativo de Arauca, para conocer de este proceso.

5.5. En consecuencia y conforme con el num. 1, artículo 131, CPACA, se remitirá el expediente al Presidente del Tribunal Administrativo de Arauca para que se designe un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado y aceptar el impedimento planteado por José Humberto Mora Sánchez, Juez Primero Administrativo de Arauca.

SEGUNDO: ORDENAR que se efectúen las anotaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia, se remita el expediente al Presidente del Tribunal Administrativo de Arauca.

Esta providencia fue aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada